

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**            **1100140030242020 00347 00**

**Accionante:** María Paz Corchuelo Prieto.

**Accionadas:** E.P.S. Famisanar.

**Vinculados:** Empresa Comercial Allan S.A.S, Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, ARL Suramericana S.A., Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, Clínica Roma, Clínica Osteomuscular, Passus IPS Taller Psicomotriz S.A.S., Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, Clínica Palermo, Eusalud, Ilans Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso, Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, Ministerios de Trabajo, de Salud y Protección Social y Secretaría Distrital de Salud.

**Derechos Involucrados:** Salud en conexidad con la vida y trabajo.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera

*instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

María Paz Corchuelo Prieto interpuso acción de tutela en contra de la E.P.S. Famisanar, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y trabajo, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1** Labora en Comercial Allan S.A.S. (Helados Gourmet Popsy) desde el 13 de marzo del 2019 como vendedora, cargo donde se desempeñan múltiples tareas como atención al usuario en caja, preparación de alimentos, aseo y surtido de los productos.

**2.2.** El 5 de abril de 2019 en su lugar de trabajo, sufrió un accidente laboral *“al hacer una mala fuerza, la cual [le] generó un profundo dolor lumbar mientras hacía el traslado de unas cubetas y litros de helado desde la bodega hasta el punto de venta que eran necesarios para surtir el punto con una de [sus] jefes”.*

**2.3.** Ese incidente le fue comunicado a su jefe inmediato para que se generara el reporte a la Aseguradora de Riesgos Laborales, después de una larga espera fue atendida y diagnosticada con *“lumbago no especificado que se había producido por la mala fuerza”* e incapacitada por 2 días, luego el 24 de abril de ese año por el mismo dolor asistió al servicio de urgencias, donde le ordenaron interconsulta en la Clínica Osteomuscular, que solamente tenía disponibilidad de atención para el 30 de agosto del 2019.

**2.4.** Aclaró que radicó sus incapacidades a su empleador, sin que fuera dirigida a la Aseguradora de Riesgos Laborales y continuó laborando en uno de los lugares con más alta frecuencia de clientes, pese a que atravesaba por múltiples citas y valoraciones, presentaba recaídas que le obligaban a asistir a urgencias y el dolor le impedía cumplir sus funciones a cabalidad, al punto de *“no soportar estar de pie, sentada, inclinada o siquiera levantando algún tipo de objeto o producto que requiera algún tipo de esfuerzo físico.”*

**2.5.** El 15 de septiembre de 2019 en valoración con ortopedia, se decidió descartar una posible *“espondilosis”*, enfermedad que le indicaron no se produce por una mala fuerza, razón por la cual desde ese momento su tratamiento está a cargo de la EPS Famisanar y no ha podido retomar sus funciones laborales.

**2.6.** En consulta con neurocirugía de columna le fueron ordenados una serie de exámenes, medicamentos y valoraciones con otras especialidades desde el 30 de diciembre de 2019, que acusa no han sido proporcionados por la accionada, lo que impide un dictamen real de su enfermedad y una solución a sus padecimientos.

**2.7.** Especificó que le fueron prescritas 30 hidroterapias en la IPS Passus, que no han sido practicadas, debido a que no hay disponibilidad de agenda y ante los problemas generados por la pandemia mundial Covid-19.

**2.8.** Para el manejo del dolor le han sido ordenados los medicamentos “diclofenaco, metocarbamol, acetaminofén, tramadol”, y para poder dormir el denominado “Amitriptilina”, agregando que desencadenó un “cuadro de depresión y ansiedad”.

**2.9.** El 27 de diciembre del 2019 radicó ante la accionada, derecho de petición a efectos de solicitar el dictamen médico de su enfermedad laboral y se describiera en detalle su estado médico.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y trabajo. En consecuencia, se le ordene a EPS Famisanar, preste los servicios médicos prescritos por el neurocirujano de columna para poder obtener un dictamen concreto de su condición y un tratamiento pertinente e inmediato a sus padecimientos.

Además, una vez se emita el dictamen, se le notifique a la ARL SURA que la enfermedad que sufre es producto de su accidente o enfermedad laboral.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 9 de julio de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** ARL SURA indicó que la accionante padece de “Síndrome de Manguito Rotador” y el 5 de abril de 2019 reportó un “lumbago mecánico”, diagnósticos a los que brindó las prestaciones requeridas.

También evidenció que la trabajadora presenta un proceso degenerativo de columna configurándose una “*ESPONDILOLISIS EN L5*”, sin que el mismo tenga relación con el “*mecanismo del trauma*”, motivo por el cual direccionó el caso a la EPS, quien lo asumió y le ordenó valoración por Neurocirugía.

Indicó que estará atenta al proceso de calificación, aclarando que no ha vulnerado ningún derecho de la promotora, por lo que solicitó su desvinculación.

**3.3.** El Ministerio de Trabajo solicitó se declare la improcedencia de la tutela frente a su objeto por la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la inspección, vigilancia y control de las Entidades Promotoras de Salud la ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.

**3.4.** La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que la accionante registra como afiliada a E.P.S. Famisanar, como cotizante del régimen contributivo, por lo que consideró que esa entidad debe prestar los servicios de salud que se requieran. Frente a lo pretendido en la tutela, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.5.** La Caja Colombia de Subsidio Familiar- Colsubsidio, planteó su falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que su deber se limita a la atención en salud de la accionante, a quien ha brindado los servicios requeridos, concluyendo que lo pretendido en la tutela debe ser asumido por Famisanar E.P.S.

Refirió que la paciente es asistida a través del servicio de neurocirugía en la IPS ILANS, con indicación de ampliar estudios para evaluar “*componente radicular*” y de su parte ha sido valorada a través del servicio de la Clínica Osteomuscular con “*recomendación de manejo con AINES para modulación del dolor y manejo interdisciplinario por terapia para rehabilitación funcional que han sido autorizadas en la IPS PASSUS*”, también que ha expedido múltiples incapacidades, siendo la última el 4 de abril 2020 por 7 días.

**3.6.** La E.P.S. Famisanar manifestó que programó para el pasado 15 de julio “*POTENCIALES SOMATOSENSORIALES*” en la IPS Electrofisiatría, renovó las autorizaciones para “*HIDROTERAPIAS*” en la IPS Passus que iniciaran el 14 de este mes y agendo “*CONTROL NEUROCIURUGÍA*” para el 17 de julio en la IPS Ilans. Además, adjuntó Concepto de Rehabilitación Favorable por los diagnósticos “*TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA, LUMBAGO CON CIÁTICA*” emitido el 11 de febrero de 2020.

Por lo que consideró que ha cumplido con sus obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que rige de manera general el Sistema de Salud. De igual forma, precisó que la prestación cabal y oportuna de esos servicios es compartida y no atañe única y exclusivamente a su entidad, sino que también a las Instituciones Prestadoras de Salud a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado.

Es así como solicitó se deniegue la acción de tutela por carencia actual de objeto o en su defecto y de manera subsidiaria se determine con precisión cuáles son prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, “para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos públicos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida a través de un tratamiento integral”.

**3.7.** La Junta Nacional de Calificación de Invalidez indicó que no registra solicitud de calificación a nombre de la accionante, por lo que pidió su desvinculación al no ser la encargada de la prestación de los servicios de salud requeridos.

**3.8.** Comercial Allan S.A.S. reconoció el vínculo laboral con la promotora y el reporte efectuado a la ARL Sura por el evento ocurrido el 8 de abril, junto a otros dos; sin embargo, señaló que el punto de trabajo fue asignado por la precitada aseguradora y que debe acogerse al hecho que la Entidad Promotora de Salud haya asumido el tratamiento médico, más aun, cuando no ha sido notificada de la revisión del caso.

Refirió las diferentes atenciones médicas que ha tenido la querellante, quien completa 167 días de incapacidad a la fecha de contestación. Adicionalmente, aseguró que ha cumplido sus obligaciones en lo que respecta a garantizar los aportes al Régimen de Seguridad Social.

**3.9.** El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. indicó que de acuerdo a la normatividad dispuesta en la materia, le corresponde el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad por enfermedades de origen común generadas entre el día 181 hasta el 540, en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, siempre y cuando haya lugar a ello.

Frente a la acción, afirmó que la EPS Famisanar NO ha emitido, ni notificado el concepto médico de rehabilitación de la promotora, como tampoco certificado de incapacidades con el fin de establecer el día en el que se encuentra, así como el origen de las patologías, para proceder con el trámite correspondiente. Por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.10.** La Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotáe, luego de referirse a las atenciones en salud prestadas a la tutelante los días 5 de abril y 25 de agosto de 2019, aclaró que desconoce la oportunidad de la asignación de las citas a las que debe acceder.

**3.11.** A la hora de emitir la presente decisión, la Clínica Roma, la Clínica Osteomuscular, Passus IPS Taller Psicomotriz S.A.S., la Clínica Palermo, Eusalud, Ilans Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el Ministerio de Salud y Protección Social; no se habían pronunciado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si se lesionaron las garantías fundamentales a la Salud en conexidad con la vida y trabajo de María Paz Corchuelo Prieto, al no proporcionarle los servicios médicos ordenados por su especialista tratante, ni emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en proporcionar servicios médicos ordenados por la especialidad de neurocirugía y expedir el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la promotora; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

**4.** Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**5.** En el caso concreto, se advierte en primer lugar que, de acuerdo a la respuesta brindada por la entidad accionada, el pasado 15 de julio a la convocante le practicaron el estudio denominado “*POTENCIALES SOMATOSENSORIALES*” en la IPS Electrofisiatría, renovó las autorizaciones para “*HIDROTERAPIAS*” en la IPS Passus y agendo “*CONTROL NEUROCIROUGÍA*” para el 17 de julio en la IPS Ilans.

Ahora, de acuerdo al informe que precede, se verifica que la accionante no tiene medicamentos pendientes por recibir, se confirma que efectivamente se practicó el precitado examen, se autorizaron las “*HIDROTERAPIAS*” que iniciarán a partir del 30 de julio; no obstante, la querellante desconoció la asignación de la cita de neurocirugía que se programó para el pasado 17 de julio, e informó que tiene pendientes controles con “*CLÍNICA DEL DOLOR*”, “*PSIQUIATRÍA*” y “*FISIATRÍA*”.

Es así como se entrevé pertinente resaltar que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que:

*“(…) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.*

Por este motivo, la EPS Famisanar, al tener encomendada la administración de la prestación del servicio de salud de María Paz Corchuelo Prieto, no la puede someter a demoras excesivas en la proporción del mismo o a una paralización del proceso médico que requiere su enfermedad, por razones puramente administrativas o burocráticas, pues, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, se prolonga el tratamiento de las enfermedades que sufre y sus padecimientos, lo que soslaya el derecho que tiene el paciente de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Sumase que EPS Famisanar, es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad en este caso las I.P.S. vinculadas, ni declarar la improcedencia de la tutela por hecho superado.

Por consiguiente, se emitirá orden a la EPS Famisanar, para que proporcione a la convocante, las “HIDROTERAPIAS”, el “CONTROL NEUROCIRUGÍA”, las consultas con “CLÍNICA DEL DOLOR”, “PSIQUIATRÍA” y “FISIATRÍA”, en aras de garantizar la continuidad del servicio de salud María Paz Corchuelo Prieto.

**6.** En segundo lugar, en lo que respecta a la pretensión que se le ordene a la EPS Famisanar, una vez se emita el dictamen, le notifique a la ARL SURA que la enfermedad que sufre es producto de su accidente o enfermedad laboral, ha de advertirse que la tutela no se erige en el medio establecido para reclamar el reconocimiento de derechos de índole prestacional, pues, para ello se han planteado otros escenarios procesales especialmente diseñados para dirimir conflictos de esa naturaleza.

No obstante, cuando ocurre un accidente laboral, enfermedad profesional o común, el afiliado tiene derecho a recibir el servicio asistencial de salud correspondiente, así como las prestaciones económicas, que se establecerán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez según la gravedad

de la pérdida de capacidad laboral; y en el evento de muerte, los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al auxilio funerario.

Con el objeto de establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones referidas en el párrafo anterior, se requiere “de la **calificación de la pérdida de capacidad laboral**, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”<sup>1</sup>. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001 en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo.”<sup>2</sup> (Negrilla propia).

La calificación de pérdida de capacidad laboral solamente puede tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el Fondo de Solidaridad y Garantía, los regímenes de excepción o el empleador, según sea el caso, hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad para su realización, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9° del Decreto 917 de 1999 y los artículos 23 y 25, núm. 3° del Decreto 2463 de 2001, para lo cual deberá allegarse el certificado correspondiente emitido por alguna de las referidas entidades.

Adicionalmente, la calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otras garantías. La Corte Constitucional en la sentencia T- 056 de 2014, reiteró:

*“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de **la pérdida de la capacidad laboral**, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior **por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento.** Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. **Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta***

<sup>1</sup> Decreto 917 de 1999, artículo 2°.

<sup>2</sup> Sentencia T 341 de 2013.

***arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...*** (Se resalta)

7. En el *sub lite*, la E.P.S. Famisanar acreditó que el 24 de febrero de 2020, remitió al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir el concepto de rehabilitación de la accionante, *“con pronóstico de rehabilitación Favorable, quien cumplió incapacidad temporal prolongada”*, a efectos de dar acatamiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y al Artículo 3 del decreto 1333 de 2018.

Así las cosas, no existe plena certeza de la procedencia de la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la querellante, pues, de los medios de convicción obrantes en el expediente no se desprende que las autoridades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral frente a las patologías que padece, al contrario, tiene pronóstico favorable de rehabilitación, que se traduce en la posibilidad que tiene María Paz Corchuelo Prieto de recuperarse y así continuar su vida laboral.

De igual forma, se destaca que no se vislumbra vulneración ni amenaza alguna a las prerrogativas del trabajo y/o mínimo vital de la promotora que amerite protección especial, o la intervención del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, toda vez que, no se desprende del cardumen probatorio que se surtiera la terminación del contrato laboral que existe con Comercial Allan S.A.S., al contrario esa entidad reconoció el vínculo y aseguró que está realizando los aportes respectivos al régimen de seguridad social. Además, no se mencionó nada sobre falta de pago de incapacidades laborales.

8. Finalmente, respecto a la controversia suscitada por la demandante constitucional frente al presunto origen laboral y no común de las enfermedades que padece, se advierte que esta herramienta extraordinaria y sumaria interpuesta no es la adecuada para dilucidar los hechos narrados.

En efecto, así lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, toda vez que esta vía no es la idónea para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto *“...el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites*

*procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”<sup>3</sup>*

Pero además, si se hiciera abstracción de lo anterior, encuentra el juzgado que tampoco se satisface el requisito de inmediatez, debido a que la valoración con ortopedia donde se diagnosticó a la promotora de “ESPONDILOLISIS”, y se decidió que el tratamiento siguiera en cabeza de la Entidad Promotora de Salud ocurrió el 15 de septiembre de 2019; empero, la tutela se radicó el 8 de julio de 2020, esto es, transcurridos más de los seis (6) meses fijados por la jurisprudencia como razonable y proporcional para activar este mecanismo excepcional; sin que la promotora hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza.

**9.** Por estas razones, resulta improcedente por esta vía, realizar cualquier ordenamiento frente a la emisión de un dictamen de pérdida de capacidad laboral de la promotora, menos resolver si las patologías que padece son de origen laboral o común.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a salud en conexidad con la vida, de **María Paz Corchuelo Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.275.537, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **E.P.S. Famisanar** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, preste a **María Paz Corchuelo Prieto** los servicios denominados “**HIDROTERAPIAS**”, “**CONTROL NEUROCIRUGÍA**”, y las consultas con “**CLÍNICA DEL DOLOR**”,

<sup>3</sup> Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

“PSIQUIATRÍA” y “FISIATRÍA”, en la forma y frecuencia dispuesta por el médico tratante.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez